

AVISO

LA SUSCRITA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ

HACE CONSTAR:

Que mediante Comunicación Oficial **24201** de fecha **06 de abril de 2017** se citó al Representante Legal y/o Apoderado de la Empresa: **ANPISS** en su calidad de Reclamado, con el fin de notificarle personalmente el contenido de la Resolución **825** del **22 de marzo de 2017** expedida por la doctora **GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**, Directora Territorial de Bogotá, acto administrativo que en su parte resolutive reza:

*“ **ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes, el Auto No. 000483 del 17 de febrero de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, decidió **NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO** contra la asociación ANPISS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión....*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Aparece firma de **DRA. GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ**

Para todos los efectos legales, el presente **AVISO** se fija hoy **01 de noviembre de 2017**, en un lugar visible de esta **Dirección** por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su fijación.


YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

El presente Aviso se desfija hoy _____, siendo las _____.

YUDY RODRIGUEZ OCAMPO

Proyectó: Yudy R.

C:\Documents and Settings\olopez\Mis documentos\CITACIONES Y NOTIFICACIONES EXPEDIENTES\FORMATO AVISO.doc

REPUBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

0 0 0 8 2 5

RESOLUCION NÚMERO DE 2017

(2 2 MAR 2017)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE BOGOTA D.C. DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales, en especial la que le confiere el numeral 2º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014 y la Resolución No. 2645 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado el 26 de abril de 2013 bajo el No. 79247, el señor AYCARDO GONZALEZ GALVEZ, en uso del derecho de petición, presentó ante la Dirección Territorial de Cundinamarca solicitud para que se investigaran los siguientes asuntos: a) Si el proceso con el cual fue expulsado de la Asociación Nacional de Pensionados ANPISS violó lo contemplado en la norma estatutaria, b) Que el Ministerio proceda a efectuar lo concerniente a la inspección, vigilancia y control a la asociación ANPISS de acuerdo al ordenamiento jurídico, c) Que el Ministerio del Trabajo investigue el manejo administrativo, los faltantes económicos, con base en hurtos cometidos en cuantía superior a setecientos millones de pesos, d) Que el Ministerio analice los estados financieros y de resultados de la Asociación de Pensionados, e) Que el Ministerio del Trabajo investigue a los responsables administrativos, que permitieron el manejo irregular de los recursos económicos y administrativos de ANPISS y f) Que el Ministerio del Trabajo defina cuál es la naturaleza jurídica, conformación, reglamentación, connotación de la asociación ANPISS, si es un organismo especial o si es una persona jurídica sin ánimo de lucro. (Folios 4 a 9)

Que con el Auto No. 2726 de 28 de junio de 2013, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca, comisionó al Doctor JAIME MARTINEZ PICO, Inspector Sexto de Trabajo adscrito a esa Coordinación, para que adelantara averiguación preliminar a la asociación ANPISS. (Folio 17)

Que en diligencia administrativo laboral llevada a cabo el 5 de febrero de 2016 en la Inspección Sexta de Trabajo, compareció el señor JHON JAIRO DIAZ GAVIRIA en calidad de presidente de la Asociación Nacional de Pensionados por el Sistema de Seguridad Social ANPISS y manifestó: *"De acuerdo a los estatutos el señor AYCARDO GONZALEZ siendo vicepresidente del comité ejecutivo, fue expulsado por la Junta directiva de la seccional de Soacha de acuerdo a Resolución No. 02 de 2011 en asamblea extraordinaria y se le siguió el debido proceso como bien lo ordenan nuestros estatutos y la comisión investigadora de esa seccional convoco al señor GONZALEZ para que hiciera los descargos respectivos y de la tres citaciones no cumplió ninguna, ante esta situación la Junta procede a convocar asamblea extraordinaria siendo notificado por correo certificado para que cumpliera con la segunda instancia y en la respectiva asamblea extraordinaria hiciera su defensa pero tampoco asistió"*. (Folio 23)

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

Que con el Auto No. 000483 de 17 de febrero de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió: "ARTICULO PRIMERO. NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra la asociación ANPISS con domicilio Carrera 27 No. 27 - 25 en Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR la queja según lo expuesto en la parte motiva." (Folios 36 y 37)

Que el precitado Auto, fue notificado personalmente al querellante el 5 de abril de 2016, según consta en el acta de diligencia de notificación personal. (Folio 34)

Que inconforme con el Auto No. 00483 de 17 de febrero de 2016, el señor AYCARDO GONZALEZ GALVEZ, en su condición de querellante, mediante escrito presentado el 8 de abril de 2016 bajo el radicado No. 65749, instauró recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro del término legal, solicitando nuevamente se investiguen los hechos narrados en las pretensiones de la querella. (Folios 41 a 44)

Que mediante la Resolución No. 001269 de 19 de mayo de 2016, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió CONFIRMAR el Auto No. 00000483 de 17 de febrero de 2016 y CONCEDER el recurso de apelación ante la Dirección Territorial de Bogotá. (Folios 66 a 71)

Con lo anteriormente expuesto, se hace el siguiente,

ANALISIS DEL DESPACHO:

De las decisiones de la primera instancia:

Dentro del trámite de la averiguación preliminar adelantada, el fallador de Primera Instancia decidió no iniciar proceso sancionatorio a la asociación de pensionados ANPISS, por cuanto los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos ni definir controversias como la del caso bajo análisis, en otras palabras, el a quo concluyó que el caso de una presunta vulneración al debido proceso en la expulsión de un miembro de la Asociación de Pensionados ANPISS, es una decisión del ámbito de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo consagrado en el artículo 486 del C.S.T.

Esta decisión fue confirmada en primera instancia, con la Resolución No. 001269 de 19 de mayo de 2016, mediante la cual el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá resolvió el recurso de reposición.

Del Recurso Presentado por el Querellante

El señor AYCARDO GONZALEZ GALVEZ en calidad de quejoso dentro de la presente actuación administrativa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante escrito radicado bajo el No. 65749 del 8 de abril de 2016 contra el Auto No. 0000483 de 17 de febrero de 2016. Recurso que argumentó de la siguiente manera:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

- a) Expresa el recurrente que no comparte la connotación que le dio a su solicitud el Grupo de PIVC de la Dirección Territorial de Bogotá, porque según su sentir no hay una relación laboral entre un asociado afiliado a la asociación ANPISS; manifiesta que se archivan las diligencias sin argumento jurídico previsto en la normatividad vigente. Expresa igualmente que el funcionario sustanciador no dio lectura a los argumentos expuestos en sus peticiones y de manera parcializada está a favor de lo expresado por el presidente de ANPISS.
- b) Eleva como pretensiones las siguientes: a) Que se le conceda el derecho a la legítima defensa, denegada por el Comité Ejecutivo en su proceso de destitución. b) Que se proceda a efectuar lo concerniente a la inspección, vigilancia y control de acuerdo al ordenamiento jurídico en ANPISS, c) Que se investigue y sancione por parte del Ministerio el manejo administrativo de la asociación y los faltantes económicos, a raíz de los hurtos cometidos en cuantía superior a setecientos millones de pesos, hechos sucedidos en las seccionales Bogotá, Santander, Zipaquirá y Cajicá de la asociación ANPISS, d) Que se investigue y sancione al Comité Ejecutivo de ANPISS, por la evasión de impuestos para la declaración de renta correspondiente al año 2012, en razón de la cual la DIAN impuso multa por más de 240 millones de pesos, e) Que el Ministerio del Trabajo analice los estados financieros y de resultados de la Asociación, ya que existen subcuentas que presentan irregularidades que no se han podido verificar, f) Que el Ministerio, de cumplimiento a los estatutos, contra los responsables administrativos que permitieron el manejo irregular de los recursos económicos y administrativos de la asociación, g) Que el Ministerio defina cuál es la naturaleza jurídica, conformación, reglamentación, clase de agremiación de la Asociación, si es un organismo especial o si es una persona jurídica sin ánimo de lucro.

Conforme a lo previsto en el numeral 2° del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las facultades conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y la Resolución 2143 de 2014, se dispone esta Dirección a dar trámite al recurso de apelación instaurado por el querellante conforme a sus argumentos de disenso.

De las conclusiones del Ad quem

Analizados los argumentos del recurrente, el Despacho considera que no le asiste la razón, toda vez que las funciones de inspección y vigilancia que tiene el Ministerio del Trabajo sobre las asociaciones u organizaciones de pensionados, no tienen el alcance o no le permiten de una parte revisar si el proceso mediante el cual se excluyó a uno de los afiliados o asociados vulneró el derecho de defensa del inculpado, así como tampoco sancionar a los responsables de los presuntos malos manejos administrativos de la Asociación o analizar los estados financieros y de resultados de la asociación de pensionados y definir además cuál es la naturaleza jurídica de la organización.

Lo anterior, por cuanto las competencias del Ministerio en relación con las asociaciones de pensionados son taxativas y están plenamente delimitadas en la norma, es decir en el régimen legal de las asociaciones de pensionados que aún se encuentra vigente, esto es la Ley 43 de 1984¹.

Es claro para este Despacho, que las funciones de cada una de las Direcciones Territoriales del Ministerio en relación con las asociaciones de pensionados es la de reconocer la personería jurídica de las asociaciones u organizaciones de pensionados, aprobar sus estatutos y reformas e inscribir sus juntas directivas, ya que así lo establece el artículo 4° de la Ley 43 de 1984:

¹ Ley 43 de 1984 "Por la cual se clasifican las organizaciones de pensionados por servicios prestados en el sector privado y en todos los órdenes del poder público y se dictan otras disposiciones."

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

"Artículo 4º.- Modificado parcialmente por el art. 23, Ley 1429 de 2010. Dentro de la vigencia de la presente Ley, la Personería Jurídica de las organizaciones de pensionados, cualquiera que sea su grado según la clasificación establecida por los artículos anteriores, sólo puede ser reconocida por el Ministerio del Trabajo, mediante el lleno de los requisitos fijados al grado de que se trate, y previa aprobación de los respectivos estatutos. Dicho Ministerio queda también facultado para aprobar reformas estatutarias, como para revisar y cancelar la personería, cuando a ello hubiere lugar."

Igualmente la misma norma, le otorga la competencia al Ministerio del Trabajo para cancelar la personería jurídica de las asociaciones de pensionados en los casos previstos en la ley, casos que están establecidos en el parágrafo del artículo 4º arriba enunciado:

"Parágrafo.- Las organizaciones de pensionados reconocidas de acuerdo a las normas vigentes, continuarán funcionando. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo, previa investigación adelantada de oficio o a solicitud de parte, procederá a cancelar la Personería Jurídica y decretar su liquidación, en los siguientes casos:

- a. Cuando se compruebe que los datos en que se fundamentó la solicitud son fraudulentos.*
- b. Cuando aparezcan con denominaciones que no corresponda a la clasificación establecida por la Ley.*
- c. Cuando carezca de existencia real o se demuestre falta de funcionamiento por término mayor de tres meses, y*
- d. Cuando haya incurrido en causal estatutaria para su disolución."*

Como se puede deducir de la lectura del parágrafo, las peticiones esgrimidas por el recurrente tanto en la querrela que dio origen a esta actuación administrativa, como en el recurso de apelación, no se encuentran enmarcadas en ninguno de los casos que establece la norma y que justifiquen en esa medida que el Ministerio pueda intervenir con el propósito de adelantar investigación y en consecuencia proceder a cancelar la personería jurídica de una asociación de pensionados cuando a ello haya lugar.

Al igual que lo consideró el *A quo* en el auto de archivo, coincide esta Dirección en que el Ministerio no es el competente para declarar que al querellante se le vulneró su derecho de defensa en el proceso de destitución o expulsión del cargo de vicepresidente del Comité Ejecutivo, el cual fue adelantado por la Junta Directiva Seccional de Soacha de la Asociación Nacional de Pensionados ANPISS, por cuanto dicha clase de declaraciones representan la solución de una controversia jurídica que no es competencia de los Inspectores de Trabajo.

En este punto, es pertinente indicar al recurrente que las funciones generales asignadas al Ministerio de Trabajo, son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo y que el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013 que modificó el numeral 2º del artículo 486 del C.S.T., aclaró que dentro de las funciones de los Inspectores de Trabajo no se encuentra la de declarar derechos individuales y definir controversias:

"Artículo 7º. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación"

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Subraya fuera de texto)

Con base en el anterior análisis, considera esta Dirección que no es preciso acceder a las pretensiones del recurrente, ya que el Ministerio del Trabajo no tiene competencia para declarar la ocurrencia de una vulneración al debido proceso y en la misma forma tampoco posee la facultad para sancionar o castigar presuntas conductas que pertenecen al área de investigación del derecho penal, que como quedó demostrado con las normas referidas se salen de la órbita de competencia y campo de aplicación de los Inspectores de Trabajo.

De conformidad con lo anteriormente expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, el Auto No. 000483 de 17 de febrero de 2016, por medio del cual la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, decidió NO INICIAR PROCESO SANCIONATORIO contra la asociación ANPISS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINA MARCELA ALVARADO GONZALEZ
Directora Territorial de Bogotá

Proyectó: Janneth M.
Revisó/aprobó: Gina A

The main body of the document contains several paragraphs of text, which are mostly illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal report or document.

There is a section of text that appears to be a signature or a specific heading, but it is not clearly legible.

Another section of text is present, continuing the document's content, though the words are difficult to discern.

EXHIBIT

This section likely contains the beginning of an exhibit or a detailed description of a specific part of the document.

Further text is visible in this section, which may be a continuation of the exhibit's description.

APPENDIX

At the bottom of the page, there is a large, stylized signature or stamp, possibly indicating the document's origin or the person responsible for its reproduction.